

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-911/2018

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “*POR CHIHUAHUA AL FRENTE*”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-67/2018**, mediante la cual confirmó la ejecutoria del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua¹, en el juicio de inconformidad JIN-228/2018 y su acumulado JIN-229/2018.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....2
CONSIDERANDO:.....5
RESUELVE:.....29

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, la Asamblea Municipal de Buenaventura, Chihuahua inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo el inmediato día cinco, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*”, integrada por el Partido Acción Nacional³ y Movimiento Ciudadano.

¹ En adelante, el Tribunal local.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

³ En adelante PAN.

- 4 Los resultados del cómputo municipal por candidato son los siguientes⁴:

RESULTADOS POR CANDIDATA/O		
	Cuatro mil veintidós	4022
	Tres mil novecientos cincuenta y siete	3957
	Dos mil trescientos noventa y nueve	2399
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos dieciséis	416
Total	Diez mil setecientos noventa y cuatro	10794

- 5 **C. Juicios de inconformidad locales.** En contra de lo anterior, el diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional,⁵ promovió juicio de inconformidad, asimismo, en la misma fecha, el PAN y la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*” presentaron demanda del citado medio de impugnación, ante el Instituto Estatal Electoral.
- 6 **D. Sentencia local.** El veinticinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas.
- 7 Por tanto, el Tribunal local determinó **modificar** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, para quedar como sigue:

⁴ La diferencia entre la planilla de candidatos ganadora y el segundo lugar es de **65 votos**.

⁵ En adelante PRI.

SUP-REC-911/2018

RESULTADOS POR CANDIDATA/O		
	Tres mil quinientos cuarenta y dos	3542
	Tres mil seiscientos sesenta y tres	3663
	Dos mil trescientos treinta y dos	2332
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatrocientos dieciséis	416
Total	Nueve mil novecientos	9900

- 8 Tomando en consideración que la modificación de los resultados tenía como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de sufragios, el Tribunal local determinó **revocar** la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla postulada por la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*”, para otorgársela a la registrada por el PRI.
- 9 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de julio, el PAN y la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*” presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la decisión tomada por el Tribunal local.
- 10 **F. Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, la Sala Regional Guadalajara resolvió **confirmar** la determinación del Tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Disconformes con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el treinta de

SUP-REC-911/2018

julio, el PAN y la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*” promovieron el medio de impugnación que nos ocupa.

- 12 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente **SUP-REC-911/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 13 **B. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, el PRI compareció como tercero interesado.
- 14 **C. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de reconsideración y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 15 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del

SUP-REC-911/2018

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en un juicio de revisión constitucional electoral.

16 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a); 65 y 66 de la Ley de Medios.

17 **I. Requisitos generales.**

18 **A. Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de los recurrentes y se advierte la firma autógrafa de quienes comparecen en representación del PAN y de la Coalición "*Por Chihuahua al Frente*"; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio.

19 **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los recurrentes impugnan la sentencia de dieciséis de agosto, dictada por la Sala Regional Guadalajara, la cual les fue notificada el mismo día, en tanto que, la demanda del recurso de reconsideración se presentó el inmediato día diecinueve, es

⁶ En adelante, Ley de Medios.

decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 20 **C. Legitimación e interés jurídico.** El PAN y la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*” tienen legitimación por tratarse de un partido y una alianza política⁷.
- 21 Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierten una sentencia de Sala Regional que confirmó la diversa dictada por el Tribunal local que determinó revocar la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua expedida a favor de la Coalición actora.
- 22 **D. Personería.** Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Alejandra Urrutia Acosta y Carmen Liliana Martínez Vázquez, quienes promueven en representación del PAN y de la Coalición “*Por Chihuahua al Frente*”, respectivamente, porque la autoridad responsable les reconoció la calidad con que se ostentan.
- 23 **II. Requisito especial de procedibilidad.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias en las cuales las salas regionales hayan

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 21/2002, de rubro: “*COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

SUP-REC-911/2018

resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 24 Sin embargo, partir de un ejercicio interpretativo, esta Sala ha ampliado los supuestos de procedencia, y ha considerado que también es posible accionar el recurso de reconsideración para controvertir determinaciones de las salas regionales de las que se estime que se realizó un indebido análisis u omitió el estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- 25 En el caso que se analiza procede el recurso de reconsideración porque se presenta una cuestión relacionada con el análisis de la constitucionalidad de una norma jurídica y su consecuente inaplicación, como se demuestra enseguida:
- 26 Los ahora recurrentes solicitaron a la autoridad responsable la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa que será nula la votación recibida en una casilla cuando se acredite la recepción por personas distintas a las autorizadas por la Ley, lo cual, en su concepto, violaba los derechos de voto activo y pasivo tutelados por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.
- 27 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara concluyó que la causal de nulidad prevista en el citado precepto legal debía continuar aplicándose, teniendo en consideración que tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad y que

está estrechamente vinculada con el contenido de la jurisprudencia 13/2002⁸, la cual no podía inaplicar ni bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

- 28 Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, la parte actora cuestiona de la autoridad responsable, la omisión del estudio de fondo de los conceptos de agravio que hicieron valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en los cuales solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- 29 Por tanto, si el recurrente aduce la omisión del estudio de fondo de los conceptos de agravio relacionados con la solicitud de inaplicación del citado precepto legal, se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2014, cuyo rubro es: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”*.

⁸*“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*. Contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

SUP-REC-911/2018

- 30 Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.
- 31 Ahora bien, el PRI aduce en su escrito de comparecencia que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad de los establecidos en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior es **infundada** la citada causal de improcedencia porque, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el recurso de reconsideración es procedente para analizar si efectivamente la Sala Regional responsable omitió el estudio de fondo de los conceptos de agravio relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- 32 **Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara Jalisco, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.
- 33 **Tercero interesado.** Se reconoce la calidad de tercero interesado al PRI, teniendo en consideración que cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios,

en los términos señalados en el acuerdo de admisión del juicio en que se actúa.

- 34 **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el ocurso se identifica al partido compareciente y contiene el nombre y firma de quien promueve en su representación. Igualmente, se advierten los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los recurrentes.
- 35 **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 67, párrafo 1 de la Ley de Medios, en atención a que el escrito de tercero interesado se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas de la publicitación de la interposición del medio de impugnación, pues el plazo correspondiente inició a las nueve horas del veinte de agosto, y concluyó a la misma hora del día veintidós siguiente; y el escrito de mérito se exhibió el primer día del plazo.
- 36 **Legitimación.** Se cumple la exigencia, ya que el tercero interesado pretende que se declare apegada a Derecho la resolución dictada por la responsable, en la que confirmó la sentencia del Tribunal local que determinó que la planilla postulada por el compareciente obtuvo el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua.
- 37 **Personería.** El tercero interesado se encuentra debidamente representado, pues acude por conducto de A. Benjamín

SUP-REC-911/2018

Caraveo Yunes, representante del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, calidad que le reconoció la autoridad responsable en la sentencia impugnada⁹.

- 38 **TERCERO. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierte que el partido político y la Coalición recurrentes formulan los motivos de disenso siguientes.
- 39 **A).** Que la Sala Regional omitió el estudio de fondo de los conceptos de agravio que hizo valer en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en los cuales solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- 40 **B).** Que la responsable debió valorar la nulidad de votación recibida en las casillas 157 Contigua 1; 158 Contigua 2 y 162 Básica, no a partir de la aplicación restrictiva de la jurisprudencia 13/2002¹⁰, sino tomando en consideración la existencia de la casilla única.
- 41 **C).** Que para declarar la nulidad de votación recibida en casilla por haber recibido los sufragios ciudadanos que no pertenecen a la sección respectiva, se debió analizar el ámbito de participación de esas personas, ese decir, el cargo que desempeñaron.

⁹ Véase la página 7 del fallo controvertido.

¹⁰ De rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

- 42 **D).** Que no quedó acreditado el carácter determinante de la causa de nulidad prevista en el 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en las tres casillas que se declaró la nulidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Concepto de agravio relacionado con cuestiones de constitucionalidad.

- 43 Los recurrentes argumentan que la Sala Regional responsable omitió el estudio de fondo de los conceptos de agravio que hicieron valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en los cuales solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- 44 Desde su perspectiva, la Sala Responsable debía haber llevado a cabo un estudio del que concluyera que la causal de nulidad prevista en dicho numeral entraña, forzosamente, el **análisis del carácter determinante** que pueda revestir el hecho de que las personas que integren las mesas directivas de casilla no pertenezcan a la sección electoral del centro de votación en el que participaron.
- 45 Lo anterior derivado de que, con la reforma de dos mil catorce, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se implementó la **casilla única** para elecciones concurrentes; en ese sentido, el legislador determinó que en

SUP-REC-911/2018

las mesas directivas de casilla participarían funcionarios diferenciados en sus tareas en virtud de la elección (federal o local). Así las cosas, para determinar si se actualiza o no la causal de referencia, el juzgador debía analizar si, en atención al cargo que desempeñó el ciudadano, este pudo influir en el resultado de la votación para una elección en específico.

- 46 Asimismo, también afirman que, como un segundo estadio del análisis de determinancia de la causal en comento, la Sala Regional debió ponderar si, a pesar de que los ciudadanos controvertidos ocuparon un puesto en la mesa directiva relacionado con la elección local que se impugna, las personas llevaron a cabo actos que de alguna manera pudieron afectar el resultado de los comicios; esto es, si no se asentó alguna irregularidad derivada de la función de los integrantes de casilla cuestionados, debía conservarse la votación ahí recibida.
- 47 A juicio de los actores, si la Sala Regional hubiera atendido sus agravios, habría concluido que, en el caso, no debía aplicarse la consecuencia jurídica derivada del precepto impugnado.
- 48 En esa misma línea argumentativa, los actores refieren que fue desacertada la respuesta de la Sala Regional responsable en relación con la jurisprudencia 13/2002; lo anterior porque en ningún momento le solicitaron la inaplicación de dicha tesis jurisprudencial, en cambio, buscaban que fuera reinterpretada

conforme a la Constitución y al nuevo modelo de integración de mesas directivas de casilla.

- 49 A juicio de esta Sala el concepto de agravio es **infundado** porque la responsable sí analizó y resolvió los conceptos de agravio conforme a las siguientes consideraciones.
- 50 La Sala Regional responsable determinó que para solucionar la problemática que se sometió a su consideración debía analizar en primer lugar la solicitud de inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley Electoral, así como la jurisprudencia 13/2002, de rubro: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*, porque del resultado de su estudio dependía de que atendiera o no el resto de los motivos de inconformidad.
- 51 En ese sentido, la autoridad responsable determinó que no tenía facultades para inaplicar la jurisprudencia 13/2002, porque en términos de los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de esta Sala Superior es obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, aun bajo el supuesto de hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad.

SUP-REC-911/2018

- 52 En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, la Sala Regional responsable determinó que como la causal de nulidad prevista en el citado precepto legal estaba vinculada con el contenido de la jurisprudencia, entonces, debía continuar aplicándose esa disposición, teniendo en consideración que esa causal de nulidad tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- 53 De lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable sí analizó los conceptos de agravio en los cuales solicitó la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- 54 Sin embargo, no entró a un mayor análisis de esos agravios porque consideró que conforme a la jurisprudencia 14/2018, de rubro: "*JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*"¹², estaba impedida para inaplicar la jurisprudencia 13/2002, aun bajo el supuesto de hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad y en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, párrafo

¹¹ El artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es al tenor siguiente:

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

[...]

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

1, inciso e), de la citada Ley Electoral, debía continuar vigente, teniendo en consideración que estaba vinculada con el contenido de la jurisprudencia y tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.

55 A juicio de esta autoridad, fue conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional, pues como lo asentó, es criterio de esta Sala Superior, así como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, que órganos de grado menor se encuentran impedidos para dejar de atender los criterios dispuestos en las tesis jurisprudenciales, pues ello daría como resultado que perdieran su carácter de obligatorias, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

56 En la jurisprudencia 13/2002¹⁴ se contiene un criterio que se relaciona con la interpretación de dispositivos legales que regulan los requisitos que han de reunir quienes funjan como integrantes de mesa directiva de casilla, y con las consecuencias que han de aplicarse ante el incumplimiento de dichas exigencias, en particular, ante la circunstancia de que el funcionario de casilla no esté inscrito en la sección electoral en

¹³ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA"*. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.). Registro No. 2 008 148

¹⁴ De rubro: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"*.

la que se ubica la mesa receptora de votación en la que participó.

- 57 Atento a ello, fue adecuado que la Sala Regional responsable concluyera que la interpretación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral de Chihuahua, debía apegarse a la jurisprudencia en cita pues, por un lado, se trata de un criterio aplicable al caso concreto, en donde la cuestión a análisis versó sobre la aplicación de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla derivada de la indebida integración de la mesa directiva correspondiente y, por otra parte, efectivamente es la interpretación que tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- 58 En efecto es criterio de esta Sala Superior que tratándose de casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, tal situación en sí misma constituye una irregularidad determinante que pone riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales¹⁵.
- 59 Al respecto es importante destacar que en el artículo 41, párrafo segundo base V, apartado A, de la Constitución

¹⁵ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 13/2002, cuyo rubro es *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*. Contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Federal, se precisa que son principios rectores de la función electoral, entre otros, la certeza y legalidad.

60 En ese sentido, el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley Electoral tiene como propósito, proteger que las actividades de recepción del voto, así como las relacionadas al escrutinio y cómputo de los mismos, que se realizan en la mesa directiva de casilla, se lleven a cabo mediante la imparcialidad de ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate¹⁶.

61 Al respecto, es necesario señalar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estando facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el distrito.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-445/2015 y acumulados.

SUP-REC-911/2018

- 62 En ese orden de ideas, respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 82, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ establece que cuando se lleven a cabo elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.
- 63 En esas circunstancias las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.
- 64 De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la referida Ley General, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros, ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- 65 Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva federal contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para llevarse a cabo durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que

¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la integración de las mesas directivas de casillas, es aplicable lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en el año que transcurre, en la citada entidad federativa, se llevó a cabo elecciones federales y locales.

corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

- 66 Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.
- 67 Sin embargo, ante el hecho ordinario de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, existe un procedimiento de corrimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.
- 68 Por tanto, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que estén en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral respectiva, y en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.
- 69 La exigencia anterior no es resultado de un formalismo legal sino que tiene su esencia en que la mesa directiva de casilla, como célula básica de participación ciudadana en la conformación de los funcionarios electorales encargados de la transición pacífica de los poderes, exige que su integración este aleatoriamente designada por ciudadanos vecinos de una misma colectividad.

SUP-REC-911/2018

- 70 Ello no sólo por una cuestión de organización o agrupación territorial de ciudadanos pertenecientes a una misma sección electoral, sino que el propósito de la norma trasciende en que, al ser un órgano ciudadano, se conforma por vecinos conocidos entre la colectividad de una misma sección electoral.
- 71 De esta manera, al ser una unidad conformada por vecinos de una misma demarcación territorial, en principio, puede haber una identificación tanto del sufragante como de quien es autoridad electoral el día de la jornada electoral.
- 72 Ello constituye un elemento de confianza ciudadana en una doble dimensión, tanto para el que integra la mesa directiva de casilla, al ver que quienes votan son efectivamente sus vecinos de la sección electoral, como para el emisor del sufragio, quien confía en que sus vecinos serán los encargados de que su voluntad sea respetada y garantizada el día de la jornada electoral.
- 73 De esta suerte es que al ser un órgano ciudadano el encargado de realizar las funciones de recepción, escrutinio y cómputo del voto es importante que, ante la ausencia de las personas insaculadas y capacitadas para realizar la función electoral, quienes sustituyan esas funciones, sean ciudadanos que su nombre aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

- 74 Por tanto, el que el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establezca que la votación recibida en una casilla será nula cuando la reciban personas distintas a las autorizadas por la ley, es conforme a Derecho porque tiene como finalidad tutelar los principios de certeza y legalidad del sufragio y además, son rectores de la función electoral, en consecuencia, el hecho de que algún funcionario o funcionaria de casilla no pertenezca a la sección electoral respectiva, con independencia del cargo ocupado, es violatorio de esos principios previstos en la Constitución Federal y tiene como resultado que se declare la nulidad de votación recibida en esa casilla.
- 75 En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
- 76 Por tanto, para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y

SUP-REC-911/2018

precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

77 Ahora bien, es importante reiterar, que para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

78 En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada

respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecten a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

79 Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con la jurisprudencia identificada con la clave 13/2000 de rubro: *“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO y SIMILARES”*¹⁸, las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios que no establezcan expresamente que la irregularidad debe ser determinante, no están exceptuadas de la necesidad de acreditar esa circunstancia, sino que se presume que, dada su trascendencia, el sólo hecho de actualizarse la irregularidad se traduce en una violación determinante.

80 Es decir, la determinancia en la irregularidad (en los casos previstos en la ley) está dada por la sola presunción legal, lo cual es ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso d), uno de los medios de prueba válidamente permitidos en materia electoral es la presuncional

¹⁸ Criterio publicado por este órgano jurisdiccional especializado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

SUP-REC-911/2018

legal y humana, de ahí que si la propia ley prevé este supuesto, es válido concluir que la acreditación de la irregularidad en el caso concreto, es suficiente para decretar la nulidad, sin que resulte apegado a derecho pensar que debe cumplirse un extremo adicional.

81 Ahora bien, tomando en consideración la justificación recién expuesta, es de señalarse que el hecho de que en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, se instalaron casillas únicas no es suficiente para arribar a una interpretación diversa, según se explica enseguida.

82 Como se mencionó, en los artículos 82, párrafo 2, y 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está previsto que, en las elecciones federales y locales concurrentes, se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

83 El mismo artículo 82, párrafos 1 y 2, establece que las mesas directivas de casilla, en el caso de elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

84 Al respecto, el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes, en su punto número 7¹⁹, dispone en detalle las tareas que debe desplegar cada uno de los funcionarios de las

¹⁹ Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4-a1.pdf>

mesas receptoras de votación, para el cumplimiento cabal de lo previsto en los artículos 273 al 299 de la Ley General.

- 85 Así, de la lectura del ordenamiento legal como del manual en cita se observa que efectivamente algunos integrantes de mesa directiva de casilla cuentan con funciones específicas según el cargo y relacionadas con una elección en particular (local o federal).
- 86 Por ejemplo, el 1er Secretario(a) tiene encomendado el llenado de las actas de la elección federal, mientras que el 2do Secretario(a) hace lo propio con la documentación de los comicios locales.
- 87 Asimismo, se advierte que los integrantes de las mesas laboran de forma conjunta y coordinada durante toda la jornada electoral, muestra de ello es que todos participan en la organización el mobiliario y/o el material electoral; asimismo tienen tareas concatenadas en relación con el desarrollo de la votación²⁰.
- 88 Adicionalmente, la experiencia demuestra que es común que los funcionarios de mesa directiva de casilla, al tratarse de un órgano no especializado, lleven a cabo alguna labor que no

²⁰ De conformidad con el punto 7.2 del Modelo, el Presidente es quien recibe la credencial para votar del elector, la cual entrega al 1er Secretario(a), quien a su vez revisa que el nombre del ciudadano aparezca en el Listado Nominal correspondiente, donde marca el sello "VOTÓ 2018". En caso de no encontrar a la persona en la lista respectiva, el 2do Secretario(a) llena la relación de los ciudadanos que no se les permitió votar por ese motivo. Igualmente, el 2do Secretario(a) es el encargado de marcar la credencial para votar y aplicar líquido indeleble con ayuda del 1er Escrutador. Mientras tanto, el 3er Escrutador organiza la fila de votantes y agiliza el flujo de ingreso y salida de estos.

SUP-REC-911/2018

corresponde a su puesto o ayuden o colaboren en tareas propias de los demás cargos.

89 En ese sentido, de las normas que regulan la actuación de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales se observa que se considera que todos sus integrantes conforman una unidad, que se rige por los principios de división del trabajo, jerarquización de funciones, así como la plena colaboración de sus miembros.

90 El criterio aquí sostenido es coincidente con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-782/2018**, así como con la tesis XXIII/2001, de rubro: *“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”*²¹.

91 Atento a lo anterior, no es posible sostener, como lo pretenden los recurrentes, que, a partir del establecimiento de la casilla única, las funciones de los integrantes de las mesas directivas hayan cambiado de modo tal que sea posible analizar de forma aislada la actuación de cada uno de ellos para efecto de determinar si se actualiza la causal en estudio.

II. Conceptos de agravio relacionados con temas de legalidad.

²¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

- 92 En cuanto a los demás motivos de disenso precisados en los incisos B), C) y D), del considerando “*TERCERO*” que antecede, se declaran **inoperantes** porque son temas de legalidad y no de constitucionalidad, los cuales están relacionados con el indebido estudio de los conceptos de agravio que hizo valer ante la Sala Regional Guadalajara.
- 93 Por tanto, teniendo en consideración que la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese concepto de agravio, los demás motivos de inconformidad relacionados con aspectos de legalidad resultan inoperantes.
- 94 Conforme a las consideraciones expuestas, y al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-911/2018

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-911/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO